

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 22, Sección II,
de fecha 21 de mayo de 2004, Tomo CXI**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la rendición y revisión de las Cuentas Públicas y su fiscalización Superior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 22, 27 fracciones XII, XIII y XIV y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 379, Publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 14 de septiembre de 2007, Sección IV, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Comisión: La Comisión del Congreso del Estado que dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado encargada de la vigilancia, coordinación y evaluación del funcionamiento del órgano;

II.- Congreso: El Congreso del Estado;

III.- Cuenta Pública: El Informe que los Poderes, Municipios y Entidades Públicas Estatales y Municipales presenten sobre su gestión financiera al Congreso, a efecto de verificar los resultados obtenidos en los programas aprobados para cada ejercicio fiscal, así como para comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, en su caso, que se ejercieron en los términos de las disposiciones legales aplicables y con base en los programas aprobados;

IV.- Entidades: Los Poderes, Municipios y Entidades Públicas Estatales y Municipales;

V.- Entidades Fiscalizables: Las Entidades que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, administración, el manejo o el ejercicio de recursos públicos estatales o municipales;

VI.- Entidades Públicas Estatales: Las entidades de la administración pública paraestatal y los organismos públicos autónomos del Estado;

VII.- Entidades Públicas Municipales: Las entidades de la administración pública paramunicipal y los organismos públicos autónomos de los Municipios;

VIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

IX.- Fiscalización Superior: La facultad a cargo del Congreso, ejercida por el Organo, para la revisión, análisis, auditoría y opinión de la Cuenta Pública de las Entidades, la cual comprende la cuenta publica anual, los informes de avance de gestión financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria mensual del ingreso y gasto público;

X.- Gestión Financiera: La actividad de las Entidades, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos que utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas operativos anuales aprobados, por el período que corresponde a una Cuenta Pública;

XI.- Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe trimestral, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden las Entidades al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados;

XII.- Ley: La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California;

XIII.- Municipios: Los Municipios del Estado;

XIV.- Órgano: El Organo de Fiscalización Superior del Estado, responsable de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas, derivadas del ejercicio de la gestión financiera, así como de las demás atribuciones que le confiere la presente Ley;

XV.- Órganos de Control: Las áreas o unidades administrativas de las Entidades, que tengan a su cargo las funciones de Contraloría en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;

XVI.- Proceso Concluido: Aquél que las Entidades reporten como tal, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en el gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XVII.- Poderes: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

XVIII.- Programas: Los derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, sean sectoriales, especiales, subregionales y los operativos anuales que sustentan el Presupuesto de Egresos a los que se sujeta la gestión financiera de las Entidades, y

XIX.- Titulares de las Entidades: Los servidores públicos que se señalan en los siguientes incisos:

a).- En el Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador del Estado tratándose de la administración pública centralizada y en relación a las entidades paraestatales que forman parte de la administración pública descentralizada las personas físicas designadas por el Gobernador como sus responsables.

b).- En los Municipios, el Presidente Municipal tratándose de la administración pública centralizada y en relación a las entidades paramunicipales las personas físicas señaladas como responsables de acuerdo a su instrumento de creación.

c).- En los Poderes Legislativos y Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo los servidores públicos que funjan como sus respectivos Presidentes.

d).- En el Instituto Estatal Electoral, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, el Procurador de los Derechos Humanos, y en los demás Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, las personas físicas designadas como Presidentes por la Ley de su creación.

ARTICULO 3.- La Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas compete al Congreso por conducto del Organo, el cual goza de autonomía de gestión para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 4.- Para efectos de la presente Ley son sujetos de fiscalización todas las Entidades Fiscalizables.

ARTICULO 5.- La Fiscalización Superior que realice el Organo a la gestión financiera, es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las Entidades Fiscalizables.

ARTICULO 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de lo Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 7.- Las autoridades responsables de al aplicación de esta Ley, serán el Congreso y el Órgano, en el ámbito de sus respectivas competencias, correspondiéndole al Órgano la interpretación de la misma.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU RENDICION Y FISCALIZACION SUPERIOR

SECCION PRIMERA DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 8.- La Cuenta Pública se integra por las Cuentas Públicas de Ingresos, Egresos, Patrimonio y Deuda Pública, y está constituida por la siguiente documentación:

I.- Los estados contables, financieros, presupuestales, económicos, programáticos y demás información que muestre la incidencia de las operaciones en las inversiones, derechos, obligaciones y en su patrimonio; así como de los ingresos, egresos y resultados de operación;

II.- La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y demás disposiciones fiscales, y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos;

III.- Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

IV.- Los estados detallados del patrimonio mobiliario e inmobiliario;

V.- Los estados detallados de la deuda pública y la información estadística pertinente;

VI.- Los programas y subprogramas de los presupuestos de egresos, y cualquier otra información relativa a la administración y operación que formulen, así como por los siguientes documentos:

a).- Informe de los efectos económicos y sociales obtenidos con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del Plan de Desarrollo respectivo;

b).- Informe del avance físico y financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución;

c).- Informe de alcance de metas, de los programas, subprogramas o proyectos especiales, especificando en caso de variaciones las causas que las originaron;

d).- Informe sobre la aplicación de los recursos por transferencias y aportaciones, especificando importes, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación, y

VII.- En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta la gestión realizada.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 379, Publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 14 de septiembre de 2007, Sección IV, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- Los titulares de las Entidades deberán enviar al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

De la misma forma estarán obligados a remitir al Congreso, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los

programas a su cargo, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso en el caso de los tres primeros, y el correspondiente al cuarto trimestre del año se incluirá en la remisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Transcurrido el plazo señalado en los párrafos anteriores, sin que se hubiere remitido la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, el Órgano informará a la Comisión de dicho incumplimiento y simultáneamente requerirá al titular de la Entidad, para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que se reciba, remita la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, según se trate, anexando un informe detallado en el que se señalen las causas o motivos por los cuales no se dio cumplimiento a la obligación señalada en los párrafos primero o segundo de este artículo. El Órgano hará del conocimiento a la Comisión el contenido de dichos informes, para que ésta dé cuenta al Pleno del Congreso y determine, lo que legalmente proceda.

Si concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, el titular de la Entidad no remitiere la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, el Auditor Superior de Fiscalización hará la denuncia penal correspondiente y procederá a requerir, si lo hubiere, al superior jerárquico del titular omiso, el envío de la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, según corresponda.

ARTICULO 10.- La Cuenta Pública, así como los Informes de Avance de Gestión Financiera, podrán presentarse en medios digitalizados o de cualquier otra naturaleza semejante. Observándose para tal efecto, los lineamientos de carácter general que establezca el Organo.

ARTICULO 11.- Las Cuentas Públicas serán turnadas al Órgano para su Fiscalización Superior, a través de la Comisión.

ARTICULO 12.- La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público parte integrante de la Cuenta Pública de Ingresos, Egresos, Patrimonio y Deuda Pública de los Poderes y de los Municipios, se mantendrá en las oficinas principales y otras correspondientes de los mismos, a disposición del Organo, para cuando este lo solicite para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera.

Las Entidades mantendrán a disposición del Organo dicha documentación original por lo menos durante dos años posteriores a la fecha de presentación de la Cuenta Pública que corresponda. Una vez transcurrido dicho término se digitalizará en los términos de la Ley respectiva.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 343, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 379, Publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 14 de septiembre de 2007, Sección IV, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- Los servidores públicos de las Entidades deberán proporcionar al Órgano, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación del oficio de solicitud fundada y motivada, la información y documentación complementaria o adicional que éste les solicite, cuando a su juicio la remitida no sea suficiente para el esclarecimiento de los hechos de las operaciones efectuadas.

En los casos de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, se hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, para que resuelva lo procedente. Asimismo, si lo hubiere, lo hará del conocimiento del superior jerárquico del titular que haya incurrido en la omisión.

El Órgano deberá resolver con respecto a la solventación requerida, y en su caso efectuada, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se dio debido cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, haciéndolo del conocimiento a los titulares de los servidores públicos de las entidades respectivas.

ARTICULO 14.- A solicitud del Organo, las Entidades le informarán de los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas o contingentes que tengan efecto sobre el ejercicio de sus presupuestos o de sus patrimonios.

ARTICULO 15.- El Informe de Avance de Gestión Financiera comprenderá:

I.- El estado de ingresos y egresos y flujo de efectivo, del período correspondiente y acumulado del ejercicio;

II.- El avance del cumplimiento de los compromisos contenidos en los programas aprobados;

III.- Los procesos concluidos; y

IV.- La parte ejecutada de los procesos no concluidos.

SEGUNDA SECCION DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 16.- La Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto:

I.- Cuenta Pública de Ingresos:

a).- Precisar y verificar el ingreso propio de Ley, y los demás ingresos que perciban las Entidades, que se deriven de la aplicación de las Leyes de Ingresos, Leyes fiscales especiales, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que rijan en la materia respectiva;

II.- Cuenta Pública de Egresos;

a).- Precisar y comprobar que el gasto público se ajustó a los Presupuestos de Egresos y a los requisitos que establece esta Ley, y demás disposiciones que rijan en la materia, y

b).- Verificar el cumplimiento de programas y subprogramas;

III.- Cuenta Pública de Patrimonio:

a).- Determinar el resultado de la gestión y situación financiera, y

b).- Verificar que los estados financieros estén preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a los especiales de contabilidad gubernamental;

IV.- Cuenta Pública de Deuda Pública:

a).- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California;

b).- Verificar la capacidad de pago de las Entidades y la estructura financiera de las entidades constituidas en deudores u obligados directos o solidarios;

c).- Comprobar el cumplimiento oportuno de las amortizaciones de capital y pago de intereses de los créditos contratados, y

d).- Comprobar el cumplimiento del Presupuesto de Egresos en lo relativo a las obligaciones financieras o crediticias derivadas de la deuda pública, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

V.- Verificar si la gestión financiera cumple con las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales.

La revisión comprenderá también la verificación contable y administrativa de los ingresos y gastos autorizados, así como las posibles causas de responsabilidad.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 319, Publicado en el Periódico Oficial No. 10, de fecha 02 de marzo de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- Para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, el Órgano tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer los criterios para los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, auditoría y opinión de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley, y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a los especiales de contabilidad gubernamental;

II.- Establecer las normas, técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías, inspecciones y revisiones, a partir de las propuestas que formulen las Entidades, así como las características propias de su operación;

III.- Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera respecto del estado físico y financiero de los programas autorizados, sobre procesos concluidos y la parte ejecutada de los procesos no concluidos;

IV.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas de las Entidades, conforme a los indicadores aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V.- Verificar que las Entidades que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables;

VI.- Verificar que las operaciones que realicen las Entidades sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivos, y se efectúen con apego a las disposiciones correspondientes de la legislación fiscal; y de las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; Orgánicas del Poder Legislativo, de la Administración Pública, del Poder Judicial; todas del Estado de Baja California; así como, en su caso, de las leyes correspondientes a los Municipios del Estado, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII.- Verificar obras, bienes adquiridos y la prestación de los servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII.- Solicitar, en su caso, a los auditores externos, auditores o contralores internos de las Entidades, copias de los informes o dictámenes derivados de las auditorías, inspecciones y revisiones por ellos practicadas, así como las aclaraciones que, en su caso, se estimen pertinentes;

IX.- Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, la información relacionada

con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública respectiva, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

X.- Solicitar la remisión de la documentación e información específica para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para tal efecto consideren a las mismas como de carácter confidencial;

XI.- Fiscalizar los subsidios y subvenciones que otorgue el gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII.- Informar al Congreso los actos u omisiones que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades, que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

XIII.- Ordenar y practicar visitas, inspecciones, auditorías y realizar las investigaciones necesarias para verificar y evaluar que las Entidades obligadas a rendir Cuenta Pública, realizaron sus actividades financieras de acuerdo a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan dichas actividades;

XIV.- Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

XV.- Proponer al Congreso, las bases para la determinación de los daños y perjuicios que afecten al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que hubiere lugar;

XVI.- Proponer al Órgano de Control competente, haciéndolo del conocimiento del Congreso, las bases para fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado de acuerdo a esta Ley;

XVII.- Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia, pudiendo publicarlos;

XVIII.- Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, u otros organismos federales o estatales, públicos o privados, cuyas funciones sean similares a sus atribuciones, para el mejor cumplimiento de sus fines;

XIX.- Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las Cuentas Públicas de las Entidades;

XX.- Fiscalizar las cancelaciones, condonaciones o compensaciones de adeudos o de cualquier otro concepto análogo que concedan u otorguen las Entidades;

XXI.- Citar o requerir simultáneamente, mediante oficio fundado y motivado, la presencia en las oficinas del Órgano, a los servidores públicos que tengan o hayan tenido relación con el manejo de la Cuenta Pública, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones.

Los servidores públicos antes mencionados, tendrán la obligación de presentarse ante el Órgano en la fecha y hora en que sea requerida su presencia, habiendo recibido en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo el oficio respectivo; salvo justificación en contrario, para lo cual se deberá acordar una nueva cita. En caso de negativa o incumplimiento el Órgano lo hará del conocimiento de la Comisión para que el Congreso resuelva lo procedente; y

XXII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 343, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- Respecto del Informe de Avance de Gestión Financiera, el Órgano podrá auditar los conceptos reportados en él como procesos concluidos por las Entidades, y la parte ejecutada de los procesos no concluidos.

Al efecto, podrá realizar observaciones, haciéndolo del conocimiento de la Comisión, disponiendo las Entidades de **diez días hábiles** a partir de la fecha en que las reciban para formular las consideraciones que las desvirtúen o para solventarlas en la forma propuesta por el Órgano.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las Entidades informarán sobre el trámite seguido y los acuerdos dictados en relación con las observaciones formuladas.

En el caso que las Entidades consideran que no es suficiente el plazo de diez días hábiles para la formulación de las consideraciones que desvirtúen o solventen las observaciones realizadas por el Órgano, podrán solicitar por una sola ocasión, prorroga de diez días hábiles que empezaran a contar a partir de la conclusión del primer plazo, mediante aviso por escrito debidamente fundado y motivado, donde sustenten la justificación de la ampliación del plazo. Escrito que deberá ser presentado ante el Órgano con anticipación a la conclusión del plazo inicial.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo anterior, el Órgano, podrá realizar visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades, durante el ejercicio fiscal en curso.

ARTICULO 20.- La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública.

Por lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberán duplicarse una vez concluida la revisión de las Cuentas Públicas.

Sin perjuicio del principio de anualidad mencionado, el Órgano podrá revisar de manera concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos del gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago de diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

ARTICULO 21.- El Órgano tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente la consideren como de carácter confidencial.

Asimismo podrá efectuar visitas, inspecciones y auditorías, revisar toda clase de libros, documentos, bodegas, almacenes, plantas industriales, laboratorios, oficinas, escritorios, cajas fuertes, vehículos y otros bienes muebles e inmuebles, inspeccionar obras y, en general, recabar todos los elementos de información y documentación que se consideren necesarios para la revisión de las Cuentas Públicas.

ARTICULO 22.- El Órgano tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, teniendo la obligación de mantener la misma reserva o sigilo hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe de Resultado.

ARTICULO 23.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por el Órgano, para practicarse en el domicilio legal de las Entidades Fiscalizables, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Se practicarán mediante orden escrita expedida por el Auditor Superior de Fiscalización, en la que se expresará:

a).- El nombre, denominación o razón social y el domicilio de la Entidad Fiscalizable;

b).- El nombre de las personas que practicarán la visita, inspección o auditoría, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo y, en estos casos se comunicará a la Entidad Fiscalizable la sustitución o aumento del personal comisionado o habilitado; las personas designadas para efectuar la revisión la podrán hacer conjunta o separadamente; y

c).- Descripción de las áreas, rubros u operaciones que comprenda la revisión;

d).- El periodo al que debe limitarse la visita, inspección y auditoría;

II.- Al iniciarse la visita, inspección o auditoría se entregará la orden al funcionario que tenga la representación legal de la Entidad Fiscalizable; en los casos en que tal persona no estuviere presente se le dejará citatorio para que espere a los visitantes en las oficinas de la propia entidad a una hora determinada del día hábil siguiente;

En caso de que el representante legal de la Entidad Fiscalizable no atendiera el citatorio, los visitantes entregarán la orden a la persona que se encuentre presente en el domicilio de la visitada y con ella se iniciará y entenderá la visita, inspección o auditoría;

III.- Al dar inicio a la visita, inspección o auditoría en el domicilio señalado en la orden, el personal comisionado que en ellas intervenga, se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes comisionados los designarán haciendo constar esta situación en el Acta que levanten sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, inspección o auditoría.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, inspección o auditoría, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, y en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, inspección o auditoría deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita, inspección o auditoría, y

IV.- En caso de ser necesario el traslado de los visitantes a otro lugar en donde la Entidad Fiscalizable, tenga oficinas, documentos o bienes, se hará constar este hecho en un acta, sin necesidad de una nueva orden del Auditor Superior de Fiscalización.

ARTICULO 24.- Cuando conforme a esta Ley, los Órganos de Control respectivos, deban colaborar con el Órgano en lo concerniente a la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 25.- La información y datos que se proporcionen para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 26.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por el Órgano o mediante la contratación de profesionales externos,

legalmente habilitados por él mismo para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

ARTICULO 27.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano, en lo concerniente al encargo conferido. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha autoridad.

Asimismo, durante sus actuaciones deberán sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 28.- Los dictámenes que emitan los profesionales externos contratados por las Entidades, con apego a los lineamientos indicados por el Órgano de Control correspondiente, podrán emplearse para motivar la emisión del Informe del Resultado respectivo, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos por el Órgano para tal efecto.

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 343, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Por cada acta que se levante en una visita, inspección o auditoria, en las que se hagan constar hechos que entrañen alguna omisión, se deberá otorgar un plazo de diez días hábiles, computándose a partir de que reciban las observaciones formuladas en relación con los resultados de las visitas, inspecciones auditorias o revisiones practicadas por el Órgano, para formular las consideraciones que desvirtúen las observaciones o para que solventen a las mismas.

En el caso que las entidades fiscalizables consideren que no es suficiente el plazo de diez días hábiles para la formulación de las consideraciones que desvirtúen o solventen las observaciones realizadas por el Órgano, podrán solicitar por una sola ocasión, prorroga de diez días hábiles que empezarán a contar a partir de la conclusión del primer plazo, mediante aviso por escrito debidamente fundado y motivado, donde sustente la justificación de la ampliación del plazo. Escrito que deberá ser presentado ante el Órgano con anticipación a la conclusión del plazo inicial.

Los hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades, así como las declaraciones y consideraciones de las Entidades Fiscalizables consignadas en las actas levantadas por los visitadores, comisionados o habilitados, hacen prueba de la existencia de tales hechos para los efectos de la determinación de los resultados de la revisión de las Cuentas Públicas.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a formarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, y se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 23 de esta Ley, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Las actas a que se refiere este artículo y las demás que señale la presente Ley, formarán parte del pliego de observaciones, de recomendaciones y demás consecuencias que se formulen con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas.

ARTICULO 30.- Las Entidades y sus servidores públicos están obligadas a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para la revisión de sus Cuentas Públicas y de los Informes de Avances de Gestión Financiera, así como para el esclarecimiento de los hechos derivados de esas diligencias que tengan relación con las demás facultades que esta y otras Leyes confieren al Órgano.

Igual obligación tienen las instituciones públicas o privadas y los particulares, a quienes se les hubiere concedido fondos o bienes del Estado o de los Municipios por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios o contratos.

ARTICULO 31.- El Órgano será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías actuando ilícitamente.

ARTICULO 32.-Durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría el personal expresamente comisionado o habilitado, a fin de asegurar los libros, registros o sistemas de contabilidad, documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones, correspondencia o bienes, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al titular de la Entidad Fiscalizable o con quién se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario para que el personal de la Entidad Fiscalizable realice sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia del personal comisionado, quienes podrán sacar copia del mismo.

ARTICULO 33.- Si el representante legal, el titular o alguno de los directivos, funcionarios o empleados responsables de las Entidades o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a proporcionar la información o documentación solicitadas por el Órgano, o no permitiere la revisión de libros, documentos comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público, o la práctica de visitas, inspecciones y auditorías; el Órgano lo hará del conocimiento del Órgano de Control respectivo para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de instituciones públicas o privadas y particulares que hubieren recibido fondos o bienes del Estado o de los Municipios por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios y contratos.

ARTICULO 34.- Las Entidades Fiscalizables mantendrán en sus oficinas principales u otras correspondientes a disposición de los visitadores comisionados o habilitados, desde el momento de la iniciación de la visita, inspección o auditoría y hasta su terminación, los libros, registros y documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones realizadas, así como los programas y subprogramas respectivos.

SECCION TERCERA

DEL INFORME DE RESULTADO DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 35.- El Órgano, a más tardar el treinta y uno de octubre inmediato siguiente a la conclusión de cada ejercicio fiscal a que corresponda la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, del Informe de Resultado de que se trate; mientras ello no suceda, el Órgano deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

En aquellos casos en que el Órgano no le fuere suficiente el plazo señalado en el párrafo que antecede, lo hará del conocimiento de la Comisión, solicitará una prórroga para concluir la entrega de Informes de Resultado, expresando los razonamientos que funden y motiven su petición.

En ningún caso la prórroga excederá de dos años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la Cuenta Pública correspondiente.

ARTICULO 36.- El Informe de Resultado a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- El dictamen de la revisión de la Cuenta Pública;

II.- La verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes establecidas en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo respectivamente, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

III.- El cumplimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados y los especiales de contabilidad gubernamental, así como de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV.- Los resultados de gestión financiera, y

V.- El Análisis del ejercicio presupuestal.

Asimismo, incluirá los nombres de los titulares, directivos o funcionarios que hayan fungido en los períodos sujetos a revisión como responsables del manejo y administración de la Cuenta Pública.

En los ejercicios fiscales en que los titulares, directivos o funcionarios de las Entidades hayan sido removidos o sustituidos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones por cambio de administración, por renuncia, cese, despido o destitución, en el informe correspondiente se señalarán con toda claridad los nombres de los sustitutos y de los sustituidos, el período en que fungieron y la opinión de aprobación y no aprobación de la Cuenta Pública en la parte que a cada uno de ellos corresponda.

En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, el Órgano hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

El Congreso deberá publicar en el periódico Oficial del Estado, así como en su página oficial de Internet, un extracto del contenido del dictamen a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTICULO 37.- El Órgano en el Informe de Resultado hará del conocimiento del Congreso, por conducto de la Comisión, en su caso, de los pliegos de observaciones que se hubieren notificado, así como de las bases para el fincamiento de responsabilidades y para la imposición de las sanciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 38.- El Informe de Resultado de las Cuentas Públicas de las Entidades se expresará en términos de procedencia o improcedencia de aprobación y se hará por cada una de las Cuentas Públicas de Ingresos, de Egresos, de Patrimonio y de Deuda Pública que integran la Cuenta Pública.

ARTICULO 39.- El Auditor Superior del Estado rendirá el Informe de Resultado a la Comisión, a efecto de que se allegue los elementos necesarios, a su juicio, para la formulación y presentación del dictamen ante el Congreso para que éste, si así lo resuelve tenga por revisada y aprobada o no aprobada la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada a que corresponda, o acuerde lo que en derecho proceda respecto de la responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 40.- En todos los casos, los Informes de Resultado indicarán con toda claridad la Cuenta Pública a que se refieren y el período que comprende.

CAPITULO TERCERO DE LA CONTABILIDAD, AUDITORIA Y ARCHIVO GUBERNAMENTAL

ARTICULO 41.- Cada Entidad llevará su propia contabilidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en materia de Contabilidad y Gasto Público en el Estado pero, en todo caso, incluirá las cuentas necesarias para registrar las inversiones, derechos, obligaciones, patrimonio, ingresos y egresos, así como el análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos y del avance programático correspondiente.

La contabilidad de las Entidades se llevará en forma acumulativa, sobre la base de lo devengado, facilitando la formulación, ejercicio y evaluación de los estados financieros, de los presupuestos y de sus programas con objetivos, metas y unidad de ejecución. Debiendo en todo caso, elaborarse las conciliaciones correspondientes.

ARTICULO 42.- Los estados financieros y demás información financiera contable y presupuestal que emanen de la contabilidad de las Entidades, proporcionados o solicitados por el Órgano, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quién legalmente las represente.

ARTICULO 43.- Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad y archivo contable gubernamental, las Entidades darán a conocer en un plazo que no exceda de noventa días hábiles a partir de la fecha de su emisión al Órgano, las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos que implanten, a las cuales se sujetarán.

ARTICULO 44.- El Órgano al revisar la Cuenta Pública, observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de control interno y de contabilidad, así como de archivo contable gubernamental y hará del conocimiento de la Secretaría de Planeación y finanzas, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, de la Dirección Administrativa y de la Contraloría del Poder Judicial, así como de los órganos de control correspondientes de las demás entidades, las observaciones, deficiencias e irregularidades que detecte para que se dicten las medidas correctivas que correspondan.

ARTICULO 45.- Los Órganos de Control de las Entidades darán a conocer al Órgano, dentro de los primeros treinta días del ejercicio fiscal que corresponda, los programas mínimos de auditoría interna que fijen para las entidades o sus dependencias, una vez que hayan sido aprobadas por los titulares de las entidades mencionadas.

ARTICULO 46.- Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad y gasto público en el Estado.

ARTICULO 47.- El Órgano conservará en su poder la documentación de trabajo y el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado; y para el caso de las Cuentas Públicas que no sean aprobadas, deberá guardarse dicha documentación, mientras no prescriban las facultades correspondientes para fincar las responsabilidades derivadas de las probables irregularidades, de acuerdo a la legislación aplicable.

También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión, hasta que sea cumplida la indemnización o sanción correspondiente y haya transcurrido un plazo de tres años, según sea el caso; ambos supuestos deberán sujetarse a las disposiciones legales establecidas en la materia.

CAPITULO CUARTO DE LA REVISION DE SITUACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 48.- Se entenderá por Situaciones Accesorias, aquéllas que se conozcan de la denuncia que al efecto se presente, y que tengan o puedan tener relación con los elementos de las Cuentas Públicas, siempre y cuando se trate de procesos concluidos, o la parte ejecutada de los procesos no concluidos, y se presuma un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, por un monto que resulte superior a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 49.- Si al presentarse alguna denuncia debidamente fundada y motivada, se desprenden circunstancias que presuman la existencia de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el Órgano procederá a requerir a la Entidad Fiscalizable de que se trate, la práctica de revisiones sobre conceptos específicos vinculados de manera directa a la denuncia presentada. En el requerimiento se deberán dar a conocer los indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma la existencia de irregularidades o un posible daño al Estado o al Municipio en su Hacienda Pública o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales o Municipales.

ARTICULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Entidad Fiscalizable que corresponda, deberá presentar al Órgano, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, prorrogables hasta por quince días hábiles más por causa debidamente justificada, un informe especial que contenga el resultado de sus revisiones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá datos de carácter reservado.

ARTICULO 51.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, y de su prórroga en su caso, la Entidad Fiscalizable, sin causa justificada no presenta el informe respectivo, el Órgano procederá a levantar un acta circunstanciada, debiendo oír previamente al levantamiento de la misma, a las Entidades Fiscalizables sobre lo que a su derecho convenga respecto de la omisión que se les imputa.

En dicha acta se harán constar los hechos de la denuncia, el requerimiento notificado y la omisión incurrida, la cual deberá adjuntarse a la opinión que rinda al Congreso para efectos de que este la considere al momento de aprobar o no las Cuentas Públicas.

ARTICULO 52.- Lo dispuesto anteriormente, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones omitidas o de la regularización de las situaciones que motivaron el requerimiento.

ARTICULO 53.- Cuando el Órgano, además de levantar el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, requiera para que en un plazo, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días naturales, se cumpla con la obligación omitida y de nueva cuenta se incumple con esta obligación, se hará del conocimiento del superior jerárquico de quien haya incumplido y se tendrá como reincidente para las sanciones que en su caso aplique el Órgano de Control.

ARTICULO 54.- Los hechos asentados en el acta a que se refiere el artículo 51 de esta Ley servirán para fundar y motivar las bases que emita el Órgano, para la determinación de daños y perjuicios, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables por las autoridades competentes.

CAPITULO QUINTO DE LAS BASES PARA LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 55.- Si de la Fiscalización Superior aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales, o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales, el Órgano procederá a proponer las bases para la determinación de los daños y perjuicios y para el fincamiento de responsabilidades, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Congreso.

ARTICULO 56.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por proponer las bases, el otorgar al Órgano de Control respectivo los elementos materiales, así como los razonamientos que hagan presumir al Órgano la existencia de alguna irregularidad, que implique alguna responsabilidad en perjuicio del erario.

ARTICULO 57.- Durante el proceso de fiscalización así como en el informe de Resultado que establece el artículo 36 de esta ley, el Órgano propondrá las bases para la determinación de la responsabilidad en que incurran:

I.- Los funcionarios o empleados públicos de cualquier Entidad Fiscalizable; por actos u omisiones que causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales o Municipales;

II.- Los funcionarios o empleados públicos de las Entidades que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones remitidos por el Órgano, y

III.- Los funcionarios o empleados del Órgano, cuando al revisar las Cuentas Públicas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, o debieren detectar, por causas imputables a éstos.

ARTICULO 58.- Las sanciones que determine el Órgano de Control respectivo, a partir de las responsabilidades que determine el Congreso tienen por objeto resarcir de los daños y perjuicios a las Entidades, por lo que se deberá tomar en cuenta el monto que por estos conceptos haya determinado el Órgano.

ARTICULO 59.- Las responsabilidades se constituirán en primer término a los servidores públicos o las personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

ARTICULO 60.- El Órgano, en el Informe de Resultado que establece el artículo 36 de esta Ley, formulará en un apartado los pliegos de observaciones derivados de la Fiscalización superior de las Cuentas Públicas, que hayan sido notificados a las Entidades, en los que se determinaron en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores.

ARTICULO 61.- Las observaciones relacionadas con las responsabilidades y recomendaciones se fundamentarán y motivarán en las Leyes de Ingresos, Decretos, Acuerdos, en los Presupuestos de Egresos y en los programas y subprogramas aprobados para las Entidades, así como en las demás Leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- No dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas si las Entidades, en forma espontánea cumplen las omisiones en que hayan incurrido o dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibieron los pliegos de observaciones.

ARTICULO 63.- Los servidores públicos del Órgano y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, cualquiera que sea su categoría deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, siendo responsables, por violación a dicha reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTICULO 64.- Para la determinación de sanciones y el procedimiento para hacerlas efectivas que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 65.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Planeación y Finanzas a los Poderes o Entidades Públicas Estatales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo.

Lo propio se hará en el caso de los Municipios y sus entidades públicas, dicho importe quedará en sus tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el Presupuesto respectivo.

ARTICULO 66.- Además de los otros casos que prevea esta Ley, las responsabilidades serán imputables:

I.- A los funcionarios o empleados de las Entidades Fiscalizables por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y por notoria negligencia administrativa;

II.- A los funcionarios y empleados de las Entidades Fiscalizables, que dentro de los plazos a que se refiere esta Ley, no remitan la documentación comprobatoria y justificatoria de la Cuenta Pública, no rindan la información solicitada o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones y recomendaciones formulados y remitidos por el Órgano;

III.- A los funcionarios o empleados del Órgano:

a).- Cuando al revisar la Cuenta Pública de las Entidades no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;

b).- Cuando no guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el desempeño de su trabajo;

c).- Cuando desempeñen su trabajo con notoria negligencia, y

d).- Cuando en su actuación se les compruebe hechos delictivos relacionados con sus funciones, y que menoscaben el prestigio del Órgano.

ARTICULO 67.- Las facultades del Órgano para establecer las bases a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, caducan a los dos años, contados a partir de la presentación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 68.- Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ley, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

CAPITULO SEXTO
DE LAS OPINIONES A CARGO DEL ORGANO DE FISCALIZACION
SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTICULO 69.- El Órgano, emitirá opinión sobre lo que le solicite el Congreso o sus Comisiones, sobre:

I.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos y pronósticos de ingresos, así como respecto de los programas y subprogramas de las Entidades, y los Proyectos de Presupuestos de Egresos que corresponda aprobar al Congreso;

II.- Las iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y Decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones que contengan disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades;

III.- Las iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos del Ejecutivo del Estado, o de los Municipios, para la creación, liquidación, escisión o fusión de Entidades, cualquiera que sea la forma o estructura legal que se les asigne;

IV.- Los Acuerdos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios para asociarse en empresas de participación estatal o municipal o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las Leyes que rijan en la materia de que trate;

V.- La transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso;

VI.- Las solicitudes de financiamiento de las Entidades, que constituyan deuda pública en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California;

VII.- La celebración de contratos, convenios o actos, cuando requieran aprobación del Congreso, relacionados con las materias que regula esta ley, y

VIII.- Cualquier otra opinión solicitada por el Congreso o sus Comisiones que tengan relación con las funciones, atribuciones y obligaciones del Órgano.

ARTICULO 70.- Para efectos de emitir las opiniones a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, el Órgano recibirá del Congreso, por conducto de la Comisión:

I.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos, el pronóstico de Ingresos, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como sus programas en el plazo señalado en los ordenamientos jurídicos correspondientes;

II.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos y pronósticos de ingresos de los Municipios, en los plazos señalados en los ordenamientos jurídicos correspondientes;

III.- Las iniciativas de Leyes Fiscales y los pronósticos de ingresos que les sean correlativos;

IV.- Las iniciativas de reformas a las Leyes de ingresos Estatal o Municipales, y a otras leyes fiscales;

V.- La exposición de motivos que justifique las iniciativas de Leyes de Ingresos o sus reformas;

VI.- Las iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos Estatales o Municipales, y a otras Leyes fiscales especiales, Decretos o Acuerdos que rijan en materia de Ingresos, acompañadas de la exposición de motivos que las justifiquen, y

VII.- Las solicitudes de autorización de transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales originadas en el ejercicio del Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas aprobado por el Congreso, acompañadas de los programas y subprogramas que resulten afectados o modificados y de los de nueva creación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS RELACIONES DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR CON EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 71.- La Comisión del Congreso que tenga a su cargo la vigilancia del Órgano, coordinará las relaciones entre el propio Congreso y el Órgano, así como la evaluación y del desempeño de éste último.

ARTICULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 3, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 72.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso, para la vigilancia, coordinación y evaluación del Órgano:

I.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano;

II.- Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Órgano, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

III.- Citar, por conducto de su Presidente, al Auditor Superior de Fiscalización para conocer en lo específico el informe de Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;

IV.- Conocer el proyecto de presupuesto anual del Órgano, así como el informe anual de su ejercicio, y darlo a conocer al Pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;

V.- Evaluar si el Órgano cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar la autonomía de gestión; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 73.- EL Órgano deberá rendir a la Comisión informe anual de labores cuando menos con 10 días de anticipación al término del último período de sesiones de cada ejercicio del Congreso.

CAPITULO OCTAVO DE LA ORGANIZACION E INTEGRACION DEL ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

ARTICULO 74.- El titular del Órgano será el Auditor Superior de Fiscalización, designado por votación de mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso. Durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento, únicamente por las causas graves que previene esta Ley, o en los casos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO 75.- Fue reformado por Decreto No. 3, Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 19 de noviembre de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 75.- La designación del Auditor Superior de Fiscalización del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La Comisión procederá a la revisión y análisis de los requisitos y documentos previstos en esta Ley de las propuestas que se presenten en su seno, para ocupar el cargo de Auditor Superior de Fiscalización;

II.- Si del análisis se acreditan los requisitos correspondientes, se procederá a formular opinión relativa sobre la persona o personas que estime idóneas para ocupar el cargo de Auditor Superior de Fiscalización del Estado, la cual se remitirá a Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;

III.- Formulada la opinión a que se refiere la fracción anterior, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles, la Comisión de Régimen Interno y Prácticas

Parlamentarias presentará al Pleno la propuesta correspondiente, para que éste proceda en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior de Fiscalización del Estado, y

IV.- La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior de Fiscalización del Estado, protestará su cargo ante el Congreso, en sesión pública.

ARTICULO 76.- En caso de que el día programado para la designación del Auditor Superior de Fiscalización del Estado, no estuvieren presentes los Diputados del Congreso que se requieren para votación calificada, ese mismo día se citará para una nueva sesión aun cuando sea de carácter extraordinario, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de tres días.

ARTICULO 77.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado será suplido en sus ausencias temporales por quien éste designe, o en su defecto, por quien designe la Comisión. En caso de falta definitiva, la Comisión antes mencionado lo hará del conocimiento del Congreso para que se haga nueva designación.

ARTICULO 78.- Para ser Auditor Superior de Fiscalización del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

III.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;

IV.- Poseer Título profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, o profesión afín;

V.- Tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica en materia Administrativa, Presupuestal o en el control, administración y fiscalización de recursos públicos;

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

VII.- No haber ocupado el cargo de Gobernador del Estado, Titular de una Secretaría o Procurador de Justicia, durante el año previo al día de la designación.

ARTICULO 79.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Órgano ante las Entidades Fiscalizables, autoridades Federales, Estatales y Municipales, ya sea administrativas o jurisdiccionales, entidades federativas, y demás personas físicas o morales, públicas o privadas;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal;

III.- Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios del mismo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás legislación aplicable; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicios;

IV.- Aprobar el programa de actividades del Órgano, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;

V.- Emitir las opiniones respectivas sobre lo que establece el artículo 69 de esta Ley;

VI.- Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Órgano, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del Órgano a su cargo, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;

VII.- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano, mismos que deberán ser presentados para su conocimiento a la Comisión;

VIII.- Nombrar y remover al personal del Órgano;

IX.- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen las Entidades y las características propias de su operación;

X.- Ser el enlace entre el Órgano y la Comisión;

XI.- Solicitar a las Entidades, servidores públicos y a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;

XII.- Solicitar a las Entidades, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII.- Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano de los términos de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y del Reglamento Interior del propio Órgano;

XIV.- Recibir de la Comisión, los Informes de Avance de la Gestión Financiera y las Cuentas Públicas de las Entidades para su revisión y fiscalización;

XV.- Formular y entregar, por conducto de la Comisión, los Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

XVI.- Presentar en representación del Congreso denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos que resulten del Dictamen por el que apruebe o no se apruebe una cuenta Pública, así como en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en sus Haciendas Públicas o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, así como denuncias de juicio político; de conformidad con lo señalado en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XVII.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades de los Poderes de la Unión y los Gobiernos Estatales y Municipales, que tengan facultades análogas así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

XVIII.- Dar cuenta a la Comisión en forma trimestral de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta días del mes siguiente al que corresponda cada período;

XIX.- Certificar la documentación que forme parte de la Cuenta Pública de las Entidades que se encuentre en poder del Órgano, solicitada por escrito por las Entidades a través del servidor público competente de las mismas o por autoridad judicial que conozca o trámite el asunto, siempre y cuando justifiquen motivada y fundamente dicha solicitud;

XX.- Establecer las políticas a que deban sujetarse las observaciones, recomendaciones y las bases de las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades de las Entidades Fiscalizables o en su caso de los servidores públicos de las mismas;

XXI.- Las demás que señale esta Ley, Reglamentos, así como las demás disposiciones legales aplicables, y las derivadas de acuerdos que tome o dicte el Congreso.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVII y XVIII son de ejercicio directo del Auditor Superior de Fiscalización y, por tanto, no podrán ser delegadas.

ARTICULO 80.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, será auxiliado en sus funciones por directores, subdirectores, jefes de departamento, subjefes de departamento, supervisores, auditores, analistas, y demás servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTICULO 81.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, corresponden a los Directores las facultades siguientes:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de las Cuentas Públicas y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas;

II.- Revisar las Cuentas Públicas del año anterior, incluyendo los Informes de Avances de la Gestión Financiera que rindan las Entidades;

III.- Requerir a las Entidades Fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV.- Realizar auditorías, visitas e inspecciones a las Entidades Fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado;

V.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;

VI.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las Cuentas Públicas;

VII.- Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que serán remitidas a las Entidades Fiscalizables, según corresponda;

VIII.- Instruir los procedimientos para la determinación de las bases de las presuntas responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o Municipios en sus Haciendas Públicas o al patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que hayan sido turnadas por el Congreso;

X.- Promover ante las autoridades competentes, previo conocimiento del congreso, el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos o quienes dejaron de serlo de las Entidades Fiscalizables;

XI.- Formular los proyectos de Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se les indique; y

XII.- Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 82.- El Órgano contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior de Fiscalización del Estado y a los Directores, así como actuar como su órgano de consulta;

II.- Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de éste, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

III.- Elaborar los documentos necesarios para que el Órgano presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o del patrimonio de los demás Entidades Fiscalizables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

IV.- Asesorar y expedir los lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique el Órgano;

V.- Representar al Órgano ante las Autoridades Laborales en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; y

VI.- Las demás que señale la Ley, y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 83.- El Órgano contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y ejercer los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior de Fiscalización;

II.- Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando el Órgano;

III.- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual del Órgano, ejercer el presupuesto autorizado, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV.- Llevar el control de nóminas y movimientos del personal del Órgano;

V.- Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y,

VI.- Las demás que le señale el Auditor Superior de Fiscalización del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 84.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I.- Formar parte de algún partido político. Se entiende que es parte de un partido político cuando se participa en actos políticos partidistas y se haga cualquier tipo de propaganda o promoción partidistas, bajo alguna designación que les haya hecho el partido político de que se trate;

II.- Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y,

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

El Auditor Superior de Fiscalización, no podrá desempeñar cargo alguno en los poderes o entidades fiscalizados durante los dos años siguientes a la terminación de su gestión.

ARTICULO 85.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I.- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y sus disposiciones reglamentarias;

III.- Dejar sin causa justificada, de determinar las bases de las responsabilidades en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley, y disposiciones reglamentarias, cuando deban establecerse como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV.- Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión;

V.- Abstenerse de presentar dentro de los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;

VI.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y,

VII.- Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de estas circunstancias, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización.

ARTICULO 86.- El Congreso resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de Fiscalización del Estado por las causas graves de responsabilidad a que se refiere esta ley, y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

ARTICULO 87.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado y los Directores sólo estarán obligados a rendir declaración en juicio, en representación del Órgano o en virtud de sus funciones, cuando el requerimiento se formule por medio de oficio expedido por la autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTICULO 88.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, podrá adscribir orgánicamente las Unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas deberán constar por escrito.

ARTICULO 89.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado deberá continuar en su encargo hasta que sea nombrado su sucesor, salvo autorización expresa del Congreso, por mayoría simple, para retirarse del cargo, en cuyo caso será suplido por quien legalmente corresponda en los términos del artículo 77 de esta Ley, mientras que se designe otro conforme a lo dispuesto en el artículo 75, de este mismo ordenamiento.

El Auditor Superior de Fiscalización del Estado saliente, deberá preparar la documentación que prevea la legislación específica en materia de entrega y recepción de los recursos públicos por cambio de titular, y el entrante tendrá la obligación de verificar, e informar a la Comisión, sobre lo que resulte de dicha verificación.

ARTICULO 90.- El Órgano elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior al Congreso, a través de la comisión, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

El Órgano ejercerá con sujeción a las disposiciones aplicables su presupuesto aprobado.

ARTICULO 91.- Los servidores públicos del Órgano, se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios

e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Reglamento Interior del Órgano.

ARTICULO 92.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Órgano y los trabajadores a su servicio para todos los efectos legales.

ARTICULO 93.- El Auditor Superior de Fiscalización del Estado, los Directores y los demás servidores públicos del Órgano en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de publicarse en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de septiembre de 1992, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogan las demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Órgano, revisará las Cuentas Públicas, conforme a las disposiciones de esta Ley, a partir de la Cuenta Pública del año 2005, que las Entidades Fiscalizables presentarán a más tardar el 31 de marzo del 2006.

CUARTO.- En tanto no se establezca y empiece a ejercer sus atribuciones el Órgano, con la naturaleza jurídica que se le otorga en esta Ley, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, continuarán en el desempeño de sus funciones. Una vez que el Órgano este en funciones, dichos servidores públicos pasarán a formar parte de el y se respetarán sus derechos laborales en los términos de Ley.

Asimismo, todos los equipos, archivos, expedientes, papeles y en general los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán al Órgano, quedando destinados y afectos a su servicio. El Órgano igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquella.

QUINTO.- Los asuntos que se encuentren pendientes de remitirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, se encuentren en trámite o en proceso ante ella al entrar en vigor la presente Ley, continuarán tramitándose, por el Órgano en los términos de la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas para el Estado de Baja California, a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior.

SEXTO.- Dentro del término de noventa días naturales, a la entrada en vigor del presente Decreto se deberá expedir el Reglamento Interior del Órgano, conforme lo dispuesto en esta Ley.

SEPTIMO.- Las referencias que se hacen en diversos ordenamientos legales a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán hechas a El Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de abril de año dos mil cuatro.

DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RUBRICA)

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 3, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 72 Y 75, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2004, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA

SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 319, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 FRACCION XXI, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 10, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2007, SECCION I, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero del año dos mil siete.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 343, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 13, 18 Y 29, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LOPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 379, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 9 Y 13, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 38, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA